



NUMERO DE FOLIO

220

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE EXPIDE LA NUEVA LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO  
P R E S E N T E**



Las diputadas y los diputados **SUSANA HURTADO VALLEJO, RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR, CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO, ISSAC JANIX ALANIS, ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO, GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ, MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS Y YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de la H. XVII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a consideración de este Honorable Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE EXPIDE LA NUEVA LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a la siguiente:

**Exposición de Motivos**

**A). - Antecedentes:**

Una grave consecuencia de la inseguridad es el deterioro de las relaciones y por ende la desconfianza entre ciudadanos, así como la pérdida de la fe en las

instituciones responsables de brindar seguridad y de impartición de justicia.<sup>1</sup> En tal virtud y con el fin de fortalecer a las instituciones de seguridad y de procuración de justicia, el Ejecutivo Federal encomendó al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), convocar mediante foros denominados Diálogos por la Justicia Cotidiana, a la sociedad civil, académicos, instituciones, etc. a fin de detectar la problemática del acceso a la justicia, respeto a los derechos humanos y la resolución de los conflictos de la vida cotidiana, así como proponer soluciones específicas.

Derivado de las conclusiones de los foros antes mencionados se plantearon y presentaron mediante iniciativa, reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, **Justicia Cívica e Itinerante** y Registros Civiles, mismas que fueron aprobadas mediante decreto y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017<sup>2</sup>.

De manera específica en materia de justicia cívica e itinerante, se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley General, tal como lo señala el artículo citado:

*Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*I... XXIX- Y*

*XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en **materia de justicia cívica e itinerante**, y*

---

<sup>1</sup> La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) del INEGI mide trimestralmente – entre otras cosas – el estado de las relaciones sociales por medio de la medición de conflictos entre vecinos y familiares, factor que puede detonar delitos, violencia y problemas más graves de convivencia. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica. p. 47. <https://acortar.link/icmFLJ>

<sup>2</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 2017, <https://n9.cl/2o7qp>

De igual forma, en el artículo séptimo transitorio del decreto de reforma establece:

*“La ley general en materia de justicia cívica e itinerante a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Z de esta Constitución deberá considerar, al menos lo siguiente:*

*a) Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos;*

*b) Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y*

*c) Los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley.*

*Las legislaturas de las entidades federativas proveerán de los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo transitorio”.*<sup>3</sup>

Atendiendo al mandato constitucional, el Ejecutivo Federal, envió al Congreso de la Unión una iniciativa de decreto para expedir la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, que tiene como objeto garantizar y facilitar el acceso a la justicia de todas las personas.<sup>4</sup> Sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, instaurar las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades de los tres órdenes de gobierno para acercar los mecanismos de resolución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.<sup>5</sup>

Así mismo, en la propuesta establece los elementos indispensables que deberá contener la Ley de la Justicia Cívica e Itinerante en las Entidades: número de jueces cívicos por municipio, la estructura organizacional mínima, horario de trabajo, procedimientos, catálogo de infracciones y sanciones, trabajo a favor de la comunidad, registro de infractores, profesionalización del personal del juzgado cívico, entre otros.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, Presidente de México, presentada el 5 de diciembre de 2017. <https://n9.cl/5jhf8>

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ídem.

La citada iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, la cual presentó el 17 de abril de 2018, el dictamen del proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, para su aprobación.<sup>7</sup>

En el dictamen en sentido positivo presentado se incluyeron diversos argumentos y consideraciones de relevancia en las que se menciona que:

*“La necesidad de expedir la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, va más allá de la obligación de cumplir con un plazo constitucional, recae en la necesidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia, derecho humano previsto en el artículo 17 constitucional, el cual supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que las personas puedan ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que se tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución; la cual deberá ser pronta, completa e imparcial”...<sup>8</sup>*

*“El acceso a la justicia se encuentra previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), por lo que tribunales internacionales y regionales se han pronunciado al respecto. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva instituye el derecho a una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. Básicamente, el artículo 25 de la CADH consagra el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales” ...<sup>9</sup>*

*La “Justicia Cotidiana” como se vive actualmente alienta y genera desconfianza en las instituciones, porque el sistema de impartición de justicia es lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso para poder solucionar los problemas vecinales, por lo que con el decálogo de medidas para mejorar la seguridad, la justicia y el Estado de Derecho presentado en la iniciativa que analizan permitirán innovar con este modelo de justicia cívica que permita prevenir la violencia y dar solución de forma amistosa, temprana, rápida y eficaz a los conflictos sociales.*

---

<sup>7</sup> Gaceta Parlamentaria del Año XXI, Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 17 de abril de 2018, Número 5006-V, <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2018/abr/20180417-V.pdf>

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Ídem.

La citada iniciativa fue aprobada por la Cámara de Diputados en abril de 2018, turnando la minuta respectiva a la Cámara de Senadores en donde se encuentra pendiente su discusión y dictaminación, motivo por el cual a la fecha aún no se cuenta con una Ley General en materia de Justicia Cívica e Itinerante.

No obstante, algunas Entidades de la República Mexicana, ante la necesidad de combatir la creciente delincuencia desde su origen, es decir, mediante la prevención y la resolución de conflictos con mecanismos accesibles, emitieron sus Leyes de Justicia Cívica, tal es el caso de Nayarit y la Ciudad de México, en Nayarit la XXXII Legislatura de su Poder Legislativo decretó la Ley de Cultura y Justicia Cívica, publicándose en el Periódico Oficial, el 5 de junio de 2019; en la Ciudad de México el Congreso aprobó la Ley de Cultura Cívica, publicándose en la gaceta oficial el 07 de junio de 2019.

Las leyes arriba descritas fueron impugnadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante acciones de inconstitucionalidad, por considerar que las Legislaturas de Nayarit<sup>10</sup> y de la Ciudad de México<sup>11</sup> carecían de facultades para legislar en materia de justicia cívica, invadiendo la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en la fracción XXIX-Z del artículo 73 de nuestra Carta Magna.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), determinó infundado el referido planteamiento, toda vez que las legislaturas locales sí son competentes para regular la materia, mencionando que los artículos transitorios segundo y séptimo del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017, específicamente aplicables a esta materia, no establecen plazo, restricción, limitación o condición alguna para que las

---

<sup>10</sup> Acción de Inconstitucionalidad 70/2019 (Nayarit), sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Diario Oficial de la Federación, 20/09/2021. <https://n9.cl/novyk>

<sup>11</sup> Acción de Inconstitucionalidad 72/2019 (ciudad de México), sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Diario Oficial de la Federación, 27/09/2021. <https://n9.cl/1a7cp>

entidades federativas puedan legislar entre tanto se emite la ley general; en este sentido, de los preceptos transitorios en estudio, no se desprende que los Congresos locales estén impedidos para legislar, pues hubiera sido necesario que el Poder Reformador estableciera una "veda temporal" para las entidades federativas en la materia a fin de considerar que las mismas son incompetentes.<sup>12</sup>

Para apoyar lo antes expuesto, se transcriben las partes medulares del considerando Quinto de la sentencia emitida por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad número 70/2019 en contra de la Ley de Cultura y Justicia Cívica de Nayarit:

*QUINTO. Estudio. A continuación, se dará respuesta a los planteamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

*A. Competencia legislativa en materia de justicia cívica e itinerante*

*En el primer concepto de invalidez hecho valer por la Comisión actora se aduce que el Congreso del Estado de Nayarit, al emitir la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el cinco de junio de dos mil diecinueve, invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en la fracción XXIX-Z del artículo 73.*

*Lo anterior, toda vez que el referido Congreso local no cuenta con la habilitación constitucional para legislar en materia de justicia cívica en tanto el Congreso de la Unión no emita la ley general de la citada materia.*

*Así, considera que la expedición de ley que se impugna implica una transgresión al derecho fundamental de seguridad jurídica y al principio de legalidad de los gobernados, ya que el Poder Reformador de la Constitución Federal determinó que sea a través de una legislación general en donde se fijen los principios y bases generales a los que deberán sujetarse los distintos órdenes de gobierno de las entidades federativas.*

....  
....  
....

*En efecto, a raíz del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil diecisiete, se adicionó, entre otras, la fracción XXIX-Z del artículo 73, para prever que el Congreso de la Unión está facultado para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de justicia cívica e itinerante.*

*Como se advierte de la reforma constitucional, el Congreso de la Unión quedó facultado para emitir principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno en el ámbito de su respectiva competencia. Sin embargo, ello no implica que la materia de justicia cívica e itinerante haya quedado reservada al orden federal o que se les haya impuesto a las entidades federativas una condición suspensiva hasta que se emita la ley general respectiva.*

---

<sup>12</sup> Acción de Inconstitucionalidad 70/2019, sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Diario Oficial de la Federación, 20/09/2021. <https://n9.cl/noyyk>

*Lo anterior, dado que, si bien es cierto que la expedición de la ley general en la materia marcará los principios y bases en la misma, y que, en su momento, las entidades federativas deberán ajustarse a lo que prevea dicha legislación, lo cierto es que ésta no se ha expedido y, en todo caso, no existe dentro del régimen transitorio constitucional prohibición temporal alguna a las legislaturas locales.*

***Bajo esta línea, y a la luz del régimen transitorio establecido en la reforma constitucional, el Congreso local no se encuentra vedado en tanto no se emita la ley general en la materia para establecer su propia regulación.***

...

*Además, se observa del régimen transitorio que los artículos segundo y séptimo, específicamente aplicables a esta materia, no establecen plazo, restricción, limitación o condición alguna para que las entidades federativas puedan legislar entre tanto se emite la ley general.*

*Bajo esta línea, si bien el Congreso de la Unión está facultado para establecer las bases, principios y mecanismos de acceso en la materia, la facultad para legislar en materia de justicia cívica e itinerante no quedó reservada en exclusiva al ámbito federal.*

***Por otro lado, de los preceptos transitorios en estudio, no se desprende que los Congresos locales estén impedidos para legislar, pues hubiera sido necesario que el Poder Reformador estableciera una "veda temporal" para las entidades federativas en la materia para que este Pleno pudiera considerar que las mismas son incompetentes.***<sup>13</sup>

A partir de la resolución de la SCJN quedó establecido que las Legislaturas locales cuentan con la facultad para legislar en materia de Cultura y Justicia Cívica e Itinerante, aun cuando no exista una Ley General en la materia.

Ahora bien, partiendo de la idea de que la Justicia Cívica es el conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios en la convivencia cotidiana en una sociedad democrática, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.<sup>14</sup> Se hace imperativo que esta XVII Legislatura legisle en la materia.

Ya que no puede obviarse el hecho de que, en la actualidad, miles de personas son arrestadas por faltas administrativas o multadas por infracciones de tránsito, sin que

---

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, p. 3. <https://acortar.link/XnHxsD>

estas sanciones conlleven a una mejora en la convivencia o modificación en el comportamiento de las y los infractores.<sup>15</sup>

Entonces mediante la impartición de la Justicia Cívica, se estarían solucionando los diversos conflictos originados en la convivencia diaria, a través de intervenciones oportunas, tendentes a evitar que los problemas sociales terminen en delitos, dando oportunidad a las partes involucradas de expresarse en las audiencias orales públicas, abiertas y contradictorias.<sup>16</sup>

Por ejemplo, el aplicar una sanción adecuada a conductas tales como: alcoholizarse o drogarse en la vía pública, conducir alcoholizado, participar en riñas, mismas que representan un riesgo y una problemática social que afecta la comunidad donde habitan. No solo se identifica y sanciona a las personas infractoras, previniendo la comisión de algún delito, sino que también incide acotando el problema de la inseguridad y se focaliza la atención en el problema ya detectado.<sup>17</sup>

El estado de Quintana Roo no es ajeno a las diversas problemáticas sociales, que contribuyen al incremento en los actos delictivos, en donde la percepción ciudadana es negativa por considerar que existe impunidad y corrupción, generando desconfianza en las instituciones públicas.

Luego entonces, para disminuir la incidencia delictiva en el Estado de Quintana Roo, es necesario atender el origen de los problemas sociales, además de fomentar la cultura de legalidad, respeto y civilidad, fortaleciendo así el estado de Derecho y la confianza en las instituciones encargadas de la seguridad ciudadana y de la impartición de justicia.

---

<sup>15</sup> Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, p. 49 <https://acortar.link/icmFLJ>

<sup>16</sup> ANEXOS de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Cuadragésima Sexta, Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de diciembre de 2020, publicados el 30 de diciembre de 2020. Diario Oficial, martes 26 de enero de 2021 pag. 47. <https://acortar.link/paiDsg>

<sup>17</sup> Ídem.

Por todas las razones antes expuestas, se propone abrogar la Ley de Ordenamiento Cívico del Estado y expedir una nueva Ley de Cultura y Justicia Cívica e Itinerante del Estado de Quintana Roo, tomando como referencia las Leyes en la materia de la Ciudad de México y Nayarit, misma que a continuación se detalla:

**B).** – La propuesta de Ley de Cultura y Justicia Cívica e Itinerante del Estado de Quintana Roo, contiene los títulos y capítulos con la temática que se describe enseguida:

Título Primero Disposiciones generales.

Capítulo I Disposiciones generales.

Establece la naturaleza, el objeto y los valores de la ley de Cultura y Justicia Cívica e Itinerante del Estado de Quintana Roo. Distribuye competencias entre el Estado y los municipios, señala el glosario de la Ley y menciona la responsabilidad de quienes puedan cometer infracciones por acción o comisión. establece los lugares donde se podrán considerar una infracción, a las autoridades que tendrán competencia en la materia, la actuación de primera instancia del juez.

Capítulo II Atribuciones de las autoridades.

Define las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y de las personas a quienes tanto la persona titular del Poder Ejecutivo como de los Ayuntamientos les concedan las facultades respectivas.

Título Segundo De la cultura cívica, deberes y participación de la ciudadanía

Capítulo I De la cultura cívica.

Establece el deber de las autoridades de fomentar, promover e implementar el desarrollo de la cultura cívica sustentada en los valores y principios.

Capítulo II De los deberes de la ciudadanía.

Menciona los deberes de la ciudadanía de manera enunciativa para garantizar la cultura cívica en el Estado.

### Capítulo III Participación de la ciudadanía.

Instaura a las autoridades el diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de las personas habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público.

## Título Tercero Infracciones, sanciones y de las actividades a favor de la comunidad

### Capítulo I De las infracciones

Enumera las infracciones contra la dignidad y tranquilidad de las personas; contra la seguridad ciudadana y la salud pública y contra el entorno urbano.

### Capítulo II De las sanciones.

Describe cuales son las sanciones correspondientes a los tipos de infracciones mencionadas en el capítulo que antecede.

### Capítulo III De las actividades a favor de la comunidad

Precisa cuales son las actividades de apoyo a la comunidad, y el proceder del juez para aplicar la sanción, así como los elementos para llevarla a cabo.

## Título Cuarto De los procedimientos.

### Capítulo I Disposiciones generales.

Determina la manera en que se desahogarán los procedimientos que se realicen ante los Juzgados Cívicos.

### Capítulo II Procedimiento por presentación de la persona probable infractora.

indica la manera en que se procede en las audiencias, desahogo de pruebas, así como el contenido que deberán tener las boletas de remisión.

### Capítulo III Procedimiento por queja.

Designa la forma y la instancia en la cual pueden presentarse quejas como motivo de posibles hechos constitutivos de probables infracciones, así como el trámite que se dará a las mismas.

Capítulo IV Procedimiento en casos de daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos.

Fija el método en que se llevará a cabo el procedimiento para dirimir conflictos derivados de accidentes de tránsito.

Capítulo V

De los procedimientos de mediación y conciliación.

Contiene las bases para llevar a cabo la mediación de los conflictos a dirimir ante los juzgados cívicos, a fin de que las partes solucionen sus problemáticas mediante la firma del convenio respectivo.

Capítulo VI

De las manifestaciones y marchas en la vía pública.

Establece el derecho de ser asistido y protegido, así como la obligación de gobierno estatal y municipal de preparar los protocolos de prevención para la libre manifestación de las ideas sin afectar en lo mayor posible el libre tránsito de los vehículos.

Capítulo VII De los recursos administrativos.

Determina que en contra de los actos y resoluciones que se dicte en la aplicación de dicha ley, se estará a lo previsto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo; por su parte, respecto al funcionamiento de los juzgados y su personal será aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Título Quinto De la organización administrativa.

Capítulo I Juzgados cívicos

Indica cuáles son los funcionarios que integrarán los Juzgados Cívicos, así como las facultades tanto de los Jueces y Juezas, de las y los facilitadores, así como de los Secretarios y Secretarías de dichos órganos.

## Capítulo II Profesionalización en los juzgados cívicos

Define los requisitos formales para ser designado Juez o Jueza, así como de los Secretarios y Secretarias; la atribución de los Ayuntamientos de practicarles exámenes o realizar cursos propedéuticos y de capacitación.

## Título Sexto Registro de infractores.

### Capítulo único

Determina la información que deberá contener el registro de personas que hubieran sido sancionadas.

## Título Séptimo

### Capítulo Único

#### De las Jornadas de Justicia itinerante

Establece la obligación del Estado y los municipios de llevar a cabo jornadas de justicia itinerante en las poblaciones o comunidades que por su lejanía les es difícil acceder a la impartición de justicia. Para resolver las problemáticas existentes y atender los trámites y servicios que requieran de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

## Transitorios

En donde se establece la entrada en vigor de la Ley propuesta, la abrogación de la Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo, las adecuaciones normativas que deberán hacer los municipios y el Poder Legislativo, entre otros.

Con lo antes expuesto, se asientan las reglas básicas, que favorezcan la sana convivencia basada en el respeto y valores, dando como resultado un comportamiento armónico cívico entre la población, a fin de combatir la decadencia en los valores cívicos, humanos, sociales y culturales que se han ido perdiendo con el pasar del tiempo en nuestra población.

Máxime que el Estado tiene la obligación de crear un marco legal que regule y sancione las acciones contrarias a la paz social, bienes, instituciones y reglamentos, instituyendo los principios del respeto mutuo, solidaridad, cooperación, empatía, igualdad, generosidad y los valores que hacen una sociedad cívica, en donde las y los ciudadanos son conscientes de que los intereses individuales deben coincidir con los colectivos, para beneficio de la población.

Fundada y motivada la propuesta en los argumentos ya mencionados, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE EXPIDE LA NUEVA LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**PRIMERO: SE ABROGA LA LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**SEGUNDO: SE EXPIDE LA NUEVA LEY DE CULTURA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:**

#### **LEY DE CULTURA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

##### **TITULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, regirán en el Estado y tienen por objeto:

- I. Fomentar la cultura de la legalidad para fortalecer la convivencia armónica, la difusión del orden normativo del Estado, así como hacer del conocimiento de los derechos y obligaciones de la ciudadanía y de las personas servidoras públicas;
- II. Establecer reglas mínimas de conducta cívica que garanticen el respeto a las personas, la salud, los bienes públicos y privados, así como regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado y los Municipios en su preservación;
- III. Adoptar protocolos para garantizar la preservación de la salud y el combate a epidemias, respetando el interés general y el bien común;
- IV. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la actuación de servidores públicos responsables de la aplicación de la presente Ley y la impartición de la justicia cívica municipal;
- V. Regular la acción del Estado ante el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el Estado de Quintana Roo, asegurando el pleno respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y de la sociedad; y
- VI. Promover una cultura de la paz.

**Artículo 2.-** Son valores fundamentales para la cultura cívica en el Estado, los que favorecen la convivencia respetuosa y armónica de sus habitantes, los siguientes:

- I. La corresponsabilidad entre habitantes y autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos, la seguridad ciudadana y la salud pública;

- II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de quienes habitan en el Estado, para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a las demás personas y a las autoridades su observancia y cumplimiento;
- III. La prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos;
- IV. El sentido de pertenencia a la comunidad y al Estado;
- V. La imparcialidad de las Autoridades para resolver los conflictos;
- VI. El respeto por la diferencia y la diversidad de la población del Estado de Quintana Roo;
- VII. La solidaridad y colaboración entre ciudadanía y autoridades, como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida;
- VIII. La prevención y autoprotección como acciones positivas para el cuidado de la salud propia y colectiva, y.
- IX. La capacitación de los elementos de policía en materia de cultura cívica.

**Artículo 3.-** El Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias velarán para que se dé total difusión de los valores que esta Ley consagra como fundamentales, sin perjuicio del reconocimiento de otros que garanticen y formen parte de la cultura cívica, a fin de favorecer la convivencia pacífica y armónica entre sus habitantes.

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Ayuntamientos: A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
- II.
- III. Animales de compañía: A los animales domésticos a quienes debe brindarse un trato digno;

- IV. Adolescente: La persona cuya edad se encuentre comprendida entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho;
- V. Defensor Público o Defensora Pública: La persona que ostente el título de licenciatura en Derecho, encargada de la defensa de una probable infractora o infractor, adscrito al Juzgado Cívico;
- VI. Ejecutivo del Estado: Al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo;
- VII. Espacio Público: El espacio público es el conjunto de bienes de uso común destinados a la generación y fomento de la interacción social, o bien, que permitan el desarrollo de las personas;
- VIII. Facilitador o facilitadora: Tercera persona ajena las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- IX. Infracción: Acto u omisión que sanciona la presente Ley;
- X. Infractor o Infractora: Persona que lleve a cabo acciones u omisiones establecidas en las disposiciones contenidas en la presente ley;
- XI. Juez o Jueza: Juez Cívico o Jueza Cívica de cada Ayuntamiento;
- XII. Justicia cívica: Conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales;
- XIII. Justicia itinerante: Conjunto de acciones a cargo de las autoridades estatales y municipales para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas;

- XIV. Juzgados: Juzgados Cívicos de cada Ayuntamiento en el Estado de Quintana Roo;
- XV. Ley: A la Ley de Cultura y Justicia Cívica e Itinerante del Estado de Quintana Roo;
- XVI. Multa: La sanción económica que el Juez o Jueza impone al infractor o infractora;
- XVII. Municipio: A los distintos territorios de los Municipios de Quintana Roo;
- XVIII. Persona adulta mayor: Hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad;
- XIX. Persona con discapacidad: A toda persona que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades connaturales;
- XX. Persona Defensora: A la persona abogada o licenciada en derecho que ejerza esa profesión de manera privada;
- XXI. Persona en situación de calle: A la persona menor o adulta, que carece de un lugar permanente para residir y se ve obligada a vivir en el espacio público;
- XXII. Persona en situación de descuido: A la persona desatendida por su padre, madre o tutor, tratándose de menores de edad o incapaces, o personas mayores desatendidas por quien es responsable de su cuidado;
- XXIII. Personal médico: Médico o Médica legista;
- XXIV. Policía: Quien se desempeñe en la seguridad ciudadana municipal;

- XXV. Presidente o Presidenta: A los Presidentes o las Presidentas Municipales del Estado de Quintana Roo;
- XXVI. Probable Infractor o infractora: persona que se le atribuye la comisión de una infracción;
- XXVII. Registro de personas infractoras: Registro de personas infractoras de cada juzgado;
- XXVIII. Reglamento: El reglamento de esta Ley.
- XXIX. Secretaria o Secretario: A la Secretaria o el Secretario del Juzgado;
- XXX. Trabajo en favor de la Comunidad: El número de horas que deberá servir la Persona Infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento;
- XXXI. UMA: Unidad de Medida y Actualización;

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran como responsables las personas adolescentes, las personas mayores de dieciocho años de edad, así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que importen la comisión de una infracción.

**Artículo 6.-** Se comete infracción cuando la conducta sea realizada en:

- I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito como plazas, avenidas, calles, calzadas, vías terrestres de comunicación, jardines, parques, áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;
- III. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;

- IV. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- V. Inmuebles o muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a las demás personas, y
- VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas, interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley en la materia.

**Artículo 7.-** La responsabilidad calificada conforme a esta Ley es independiente de las que se llegaren a configurar con base en otras leyes.

El Juez o Jueza hará de conocimiento de manera inmediata y por escrito al Fiscal del Ministerio Público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse un delito, dejando constancia en el expediente de la comunicación en donde se establezca:

- a) La persona quien recibe la comunicación;
- b) El cargo de la persona que la recibe y adscripción;
- c) La fecha y hora; y
- d) La relatoría de los hechos posiblemente constitutivos de delito.

**Artículo 8.-** Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. El o la Titular del Ejecutivo Estatal;
- II. A quienes el o la titular del Poder Ejecutivo delegue tal facultad;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. A quienes la persona titular de Los Ayuntamientos delega tal facultad;

- V. Los Jueces Cívicos o Juezas Cívicas, y
- VI. Las Secretarías o Secretarios de los Juzgados.

**Artículo 9.-** Son autoridades auxiliares las siguientes:

- I. El Personal administrativo de los Juzgados;
- II. La Coordinación de Protección Civil;
- III. A quienes la persona titular de los Ayuntamiento delega tal facultad.

Las autoridades antes señaladas podrán coordinarse entre sí mediante la celebración de acuerdos de colaboración, para la correcta aplicación de la presente Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 10.-** Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Implementar e impulsar a través de las Secretarías que comprenden la Administración Pública Estatal, las políticas públicas destinadas a la difusión de los valores y principios cívicos, éticos y morales como formas de una cultura cívica;
- II. Promover la difusión de los valores y principios cívicos, éticos y morales como parte de la cultura cívica a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances;
- III. Impulsar en la entidad el conocimiento de los derechos y obligaciones, así como de los valores y principios cívicos, éticos y morales a que toda persona tiene derecho como forma y parte de la cultura cívica;

- IV. Coordinar a través de las dependencias de la Administración Pública las acciones necesarias para el cumplimiento de esta ley;
- V. Incluir un programa de formación policial en materia de cultura cívica;
- VI. Expedir el Reglamento de esta ley, y
- VII. Las demás que determine esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 11.-** Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados, de acuerdo a los lineamientos que al efecto dicte el Cabildo;
- II. Mantener los Juzgados en óptimas condiciones de uso;
- III. Promover en el ámbito de su competencia la difusión de los principios y valores, así como los derechos y obligaciones de las personas que habitan en el Municipio, como parte del fomento a la cultura cívica del Estado;
- IV. Implementar campañas de información sobre los objetivos y alcances de la cultura cívica en los términos de esta Ley y el Reglamento que al efecto expida el Cabildo;
- V. Llevar a cabo de manera periódica cursos formativos de cultura cívica a su personal y a la sociedad en general
- VI. Promover programas dirigidos a la población en general para dar a conocer de forma clara los mecanismos de prevención y autoprotección sanitarias;
- VII. Registrar, las detenciones y remisiones de probables infractores o infractoras realizadas por la policía;

- VIII. Observar el buen funcionamiento y cumplimiento de los juzgados que marca esta Ley;
- IX. Elaborar e implementar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y
- X. Realizar acciones que motiven el respeto, mantenimiento, promoción y fomento de actividades en los espacios públicos en coordinación con la ciudadanía; y
- XI. Las que determine esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**A)** En materia de seguridad ciudadana y tránsito municipal, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Detener y presentar ante el Juez o Jueza a los presuntos infractores, en los términos señalados en esta Ley;
- II. Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta Ley;
- III. Trasladar y custodiar a los infractores o infractoras a los lugares destinados al cumplimiento del arresto, o en su caso, a los lugares destinados al trabajo comunitario;
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente Ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- V. Incluir en los programas de formación policial, la materia de justicia cívica;
- VI. Registrar las detenciones y remisiones de probables infractores o infractoras realizadas por policías;
- VII. Auxiliar a los Jueces o Juezas en el ejercicio de sus funciones, y

VIII. Comisionar en cada uno de los turnos de los Juzgados, por lo menos a un policía.

**B)** En materia de Cultura y Justicia Cívica e Itinerante, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. La ejecución de las normas internas de funcionamiento;
- II. La supervisión, control y evaluación de los Juzgados, para lo cual diseñará los procedimientos para tales efectos;
- III. Rotar periódicamente a las Personas Juzgadoras y Secretarías, peritas y auxiliares según las necesidades del servicio;
- IV. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos y objetos que le remitan los Juzgados;
- V. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la organización de las jornadas de justicia cívica itinerante, y
- VI. Las demás funciones que le confiera la Ley y otras disposiciones legales.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA CULTURA CÍVICA, DEBERES Y PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANIA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA CULTURA CÍVICA**

**Artículo 12.-** Para preservar el orden público, la Administración Pública Estatal y Municipal, promoverá en el ámbito de su competencia, el desarrollo de una cultura cívica, sustentada en los principios de legalidad, respeto, equidad, justicia, honestidad, solidaridad, corresponsabilidad, colaboración e identidad, con el objeto de:

I. Fomentar la participación activa de quienes habitan en el Estado y sus Municipios, en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones mediante:

a) El diseño y la implementación de los programas necesarios para una efectiva promoción, difusión, conocimiento y desarrollo de la Cultura Cívica democrática, así como para el fomento de la educación cívica en la comunidad;

c) Propuestas ante la instancia correspondiente, para la incorporación de contenidos cívicos y de la cultura de la legalidad en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en esta Ley, apoyándose con programas publicitarios dirigidos especialmente a la niñez;

II. Promover el derecho que toda persona tiene a ser participar en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

a) El respeto y preservación de su salud, integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo;

b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y privados de acceso público;

d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, y

e) El cuidado en el uso y destino de los bienes del servicio público, en beneficio colectivo.

## CAPÍTULO II DE LOS DEBERES DE LA CIUDADANÍA

**Artículo 13.-** La cultura cívica en el Estado de Quintana Roo, que garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes de la ciudadanía:

- I. Respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en el Estado y sus Municipios;
- II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en esta Ley, sin afectar el de las demás personas;
- III. Brindar trato digno a todas las personas, respetando la diversidad de la comunidad;
- IV. Solicitar los servicios de urgencias médicas, rescate y policiales, en situaciones de emergencia;
- V. Permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos
- VI. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- VII. Prevenir que los animales de compañía causen daño o molestia a las personas;
- VIII. Proteger, cuidar y conservar los recursos naturales y culturales del Estado y sus Municipios;
- IX. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, tratándose de vivienda de interés social, popular o residencial;

- X. Participar en los asuntos de interés de su colonia, fraccionamiento o supermanzana, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios, y
- XI. Acatar y observar las medidas que las autoridades enumeradas en el artículo 8 de la presente Ley implementen o ejecuten en cumplimiento de las disposiciones sanitarias y de protección civil que emitan las autoridades competentes.

### **CAPÍTULO III**

#### **PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA**

**Artículo 14.-** Corresponde a la Administración Pública del Estado de Quintana Roo diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de las personas habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, a fin de:

- I. Procurar el acercamiento entre las Personas Juzgadoras y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, para propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y las personas habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que las aquejan, relacionados con esta Ley;
- III. Organizar la participación ciudadana para la prevención de infracciones;

**Artículo 15.-** Los Municipios deberán organizar conjuntamente con los órganos de representación ciudadana, organizaciones de la sociedad civil y/o instituciones educativas, por lo menos en forma trimestral:

- I. Jornadas de limpieza, mantenimiento y conservación de espacios públicos, en las que se incentive la participación ciudadana.

II. Talleres, exposiciones, muestras culturales, artísticas y/o deportivas en espacios públicos.

**TÍTULO TERCERO**  
**INFRACCIONES, SANCIONES Y DE LAS ACTIVIDADES**  
**A FAVOR DE LA COMUNIDAD**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 16.-** Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Vejar o maltratar físicamente a cualquier persona o grupo de personas;
- II. Permitir a adolescentes el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión,
- IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días;
- V. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante;
- VI. Coartar o atentar contra la privacidad de una persona. En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.
- VII. Al propietario, poseedor o encargado de un animal que cause lesiones a una persona, que tarden en sanar menos de quince días. En este caso solo

procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño;

VIII. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una niña o a un niño a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos;

IX. Proferir silbidos o expresiones de connotación sexual a una persona con el propósito de afectar su dignidad;

**Artículo 17.-** Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor o infractora solo procederá por queja previa;

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas, o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia;

III. Producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas;

IV. Obstruir las entradas o salidas de inmuebles privados sin autorización del propietario o poseedor del mismo, y

V. Provocar a riña a una o más personas.

**Artículo 18.-** Son infracciones contra la seguridad ciudadana y la salud pública.

A. En materia de seguridad ciudadana:

I. Que la persona propietaria o poseedora de un animal permita que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad

necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;

- II. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- III. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, o consumir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- IV. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;
- V. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;
- VI. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- VII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- VIII. Ofrecer o favorecer la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

- IX. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- X. Evitar por parte del propietario de un inmueble baldío, construirle una barda perimetral sin darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XI. Accionar armas de postas, diábolos, dardos o municiones en la vía pública o en áreas públicas, causando de manera accidental lesiones menores a personas o animales;
- XII. Participar de cualquier manera organizando o induciendo a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- XIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos, y
- XIV. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica.

B. En materia de salud pública:

- I. Incumplir con el aislamiento ordenado por la autoridad sanitaria, unidad médica o por persona que legalmente ejerza la medicina, cuando con motivo del resultado de un diagnóstico, se determine el padecimiento de alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo;

- II. Interferir con pleno conocimiento, en las actividades que lleven a cabo las autoridades competentes en materia de vigilancia epidemiológica, de prevención, mitigación y control de enfermedades transmisibles en los términos de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo y las demás disposiciones aplicables;
- III. Infringir las disposiciones que las autoridades competentes emitan para la clausura temporal de locales o de centros de reunión en los casos de epidemias, o cuando se implementen para el combate y prevención de contagio y propagación de enfermedades;
- IV. Desobedecer las disposiciones que las autoridades competentes emitan para limitar el contacto entre humanos y de estos con animales, así como las medidas que las autoridades competentes ejecuten en cumplimiento de las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias en materia de regulación del tránsito terrestre, marítimo y aéreo en los casos de emergencia sanitaria;
- V. Incumplir, cuando se trate de prevenir la transmisión de enfermedades, las medidas de distanciamiento social y los hábitos de higiene y uso de instrumentos para la autoprotección y prevención de contagios, entre otros:
  - a) Uso de cubre bocas o mascarilla y de gel desinfectante para manos;
  - b) Mantener una distancia segura entre otras personas;
  - c) Cubrirse la boca y el rostro al toser o estornudar;
  - d) Evitar escupir en vía pública, y
  - e) Las demás medidas que las autoridades sanitarias y las competentes emitan.
- VI. Desobedecer o ignorar las indicaciones que las autoridades competentes establezcan para la movilización provisional de la población en caso de

desastres naturales, así como transgredir el aislamiento temporal, parcial o total de un área afectada en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Quintana Roo y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 19.-** Son infracciones contra el entorno urbano:

- I. No recoger de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos en la vía pública;
- II. Orinar o defecar en los lugares a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos;
- IV. Tirar basura en lugares no autorizados o quemarla dentro de su propiedad;
- V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del Juez o Jueza hasta el valor de 20 veces la UMA;
- VI. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino de áreas, espacios o vía pública, sin la autorización correspondiente;
- VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- VIII. Desperdiciar el agua o impedir el uso a quienes deben tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- IX. Colocar en la acera, en el arroyo vehicular, en espacios públicos, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

X. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

XI. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;

XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello; y

XIV. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio, sin tener la autorización correspondiente.

## **CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES**

**Artículo. 20.-** Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. Amonestación
- II. Multa;
- III. Arresto; y
- IV. Trabajo en favor de la comunidad.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora asalariada, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**Artículo 21.-** Las sanciones para las infracciones contra la dignidad de las personas establecidas en el Artículo 16, se aplicarán de la siguiente manera:

a) La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa de 1 a 10 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas.

b) Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

c) Las infracciones establecidas en las fracciones de la IV a la IX, se sancionarán con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor o infractora repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

**Artículo 22.** Las infracciones contra la tranquilidad de las personas, señaladas en el artículo 17, se sancionarán de la manera siguiente:

a) Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa de 1 a 10 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas; en el caso de que la sanción sea por la posesión de animales de granja en la ciudad, el juez además de la sanción establecerá un plazo para que el propietario de dichos animales los reubique en un lugar adecuado.

b) Las infracciones establecidas en las fracciones III a V se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

**Artículo 23.** Las infracciones contra la seguridad ciudadana y la salud pública, establecidas en el artículo 18, se sancionarán de la siguiente forma:

a) Las infracciones establecidas en las fracciones I, II y XIV se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas;

b) Las infracciones establecidas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, y XI se sancionarán con multa de 15 a 30 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

c) La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 25 a 36 horas.

d) La infracción establecida en la fracción XII se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.

e) Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XIII será sancionado o sancionada con el equivalente de 10 a 15 veces la UMA o arresto de 13 a 20 horas.

Si el infractor o infractora fuese jornalera, obrera, trabajadora asalariada o trabajadora no asalariada, deberá atenderse lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 20 de esta Ley.

Sólo se conmutará el arresto cuando, además de los requisitos que señala esta Ley, la persona responsable acredita su domicilio, señala domicilio en algún Municipio del Estado de Quintana Roo para oír y recibir notificaciones, y menciona, en su caso, el domicilio del propietario o propietaria del vehículo.

f) En el supuesto de la fracción XIII del artículo 18, si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o personas allegadas al Juez o Jueza no es posible determinar quién es la persona responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

g) Las infracciones correspondientes en materia de salud pública, establecidas en el Artículo 18, se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de hasta 36 horas.

Si el infractor o infractora fuese jornalera, obrera, trabajadora asalariada o trabajadora no asalariada, atender lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 20 de esta Ley.

Si con motivo del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente apartado, se actualizara la posible comisión de un hecho ilícito, con independencia de las sanciones administrativas, se dará vista al Fiscal del Ministerio Público para que proceda de conformidad con las disposiciones y normas penales correspondientes

**Artículo 24.-** Las infracciones contra el entorno urbano, señaladas en el artículo 19, se sancionarán de la siguiente manera:

a) Las infracciones establecidas en las fracciones I a IV, VI, VII y XIV se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

b) La fracción V y VIII, se sancionará con multa de 21 a 40 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

c) Las infracciones establecidas en las fracciones IX a XIII se sancionarán con multa de 21 a 30 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

En los casos que el juez lo considere, además de las sanciones interpuestas se exigirá la reparación del daño al infractor en la medida que la reparación sea posible.

**Artículo 25.-** En el supuesto de que el infractor o infractora no pague la multa que se le impuso, ésta se permutará por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

**Artículo 26.-** Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala esta Ley.

**Artículo 27.-** Cuando con una sola conducta se comentan varias infracciones, el Juez o la Jueza impondrá la sanción máxima aplicable, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal.

**Artículo 28.-** Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez o la Jueza impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia de quien tenga la representación legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

**Artículo 29.-** En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez o la Jueza considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal.

**Artículo 30.-** Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción contenida en la presente ley por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor o infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez o Jueza deberá consultar el Registro de Personas Infractoras.

### **CAPÍTULO III DE LAS ACTIVIDADES A FAVOR DE LA COMUNIDAD**

**Artículo 31.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por actividades de apoyo en favor de la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

**Artículo 32.-** El Juez o la Jueza, valorando las circunstancias personales del infractor o infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

Si la persona infractora fuese adolescente, y cometiera por primera vez alguna de las infracciones señalada en esta Ley, realizará las actividades de apoyo a la comunidad. En caso de reincidencia se le impondrán las sanciones que correspondan a la infracción cometida.

Los Ayuntamientos enviarán al área Jurídica Municipal propuestas de actividades de apoyo en favor de la comunidad, para que sean cumplidas por los infractores o infractoras siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que ella misma determine. En todos los casos, el Juez o la Jueza harán del conocimiento del infractor o infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

**Artículo 33.-** Cuando el infractor o infractora acrediten de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez o la Jueza, le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor o infractora.

**Artículo 34.-** Son actividades de apoyo a la comunidad:

I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativo, de salud o de servicios;

II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;

III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;

IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común, y

V. Impartición de pláticas en la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades concernientes con la profesión, oficio u ocupación del infractor o infractora.

**Artículo 35.-** Los ayuntamientos proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad y mensualmente harán del conocimiento del Área Jurídica Municipal los lugares, horarios y actividades que podrán realizarse en términos de este capítulo.

**Artículo 36.-** En el supuesto de que el infractor o infractora no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el Juez o Jueza emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 37.-** Las personas probables infractores tienen derecho a:

I. Que se le informe en todo momento, los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten; le sean leídos los derechos contemplados por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Quintana Roo;

- II. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- III. Recibir trato digno;
- IV. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- V. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
- VI. Contar con un defensor de su confianza;
- VII. Ser oído en audiencia pública por el Juez o Jueza;
- VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que desee, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- IX. Recurrir las sanciones impuestas por el Juez o Jueza, en los términos de esta Ley;
- X. Cumplir su arresto en espacios dignos;
- XI. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de esta Ley; y
- XIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 38.-** Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, darán inicio con la presentación del probable infractor o infractora por el elemento de policía, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico o Jueza Cívica hechos presuntamente considerados infracciones a esta Ley y demás

ordenamientos aplicables, en caso de ser competente, así lo acordará y continuará con el procedimiento.

**Artículo 39.-** Se aplicará de manera supletoria a las disposiciones de este título, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren datos, medios o elementos de prueba obtenidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas tendrán el alcance probatorio que se señale en la legislación aplicable.

**Artículo 40.-** El procedimiento será oral, público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el local del Juzgado hasta que el Juez o Jueza determine su envío al archivo general para su resguardo.

**Artículo 41.-** Cuando el probable infractor o infractora no hable español, o se trate de una persona con discapacidad auditiva, que no cuente con una persona traductora o intérprete, se le proporcionará una, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no se podrá iniciar.

**Artículo 42.-** En caso de que el probable infractor o infractora sea adolescente, el Juez o Jueza citará a quien detente la patria potestad, custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela a la persona adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, el Juez o la Jueza nombrarán un representante del municipio para que le asista y defienda, que podrá ser un defensor público o defensora pública; para poder determinar su responsabilidad.

En caso de que él o la adolescente, resulte responsable, el Juez o la Jueza le amonestara y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente, en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Si a consideración del Juez o Jueza, el o la adolescente, se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

**Artículo 43.-** Si después de iniciarse la audiencia, el probable infractor o infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez o Jueza dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, excepto en los casos previstos en los artículos 26, 27, 29 y 30. Si el probable infractor o infractora no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

**Artículo 44.-** Cuando el infractor o infractora opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez o la Jueza se apoyará del área de Sanidad Municipal para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

**Artículo 45.-** El Juez o Jueza determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor o infractora, pudiendo solicitar la condonación de la sanción, en los casos en que debido a circunstancias especiales físicas, psicológicas, económicas y, en general cuando lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.

**Artículo 46.-** Si la persona infractora fuese jornalera, obrera, trabajadora asalariada o trabajadora no asalariadas, se deberá atender lo estipulado en el segundo párrafo

del artículo 20 de esta Ley. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una UMA. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

**Artículo 47.-** Al resolver la imposición de una sanción, el Juez o Jueza apercibirá al infractor o infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

**Artículo 48.-** El Juez o Jueza notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al probable infractor o infractora y a quien realice la queja, si estuviera presente.

**Artículo 49.-** Si el probable infractor o infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez o Jueza resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez o Jueza le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez o la Jueza le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto de la persona infractora.

**Artículo 50.-** En los casos en que el infractor o infractora opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor o infractora podrá ser visitado por sus familiares o por una persona de su confianza; así como de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el juzgado para estos efectos.

**Artículo 51.-** Para preservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces la UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 20, segundo párrafo de esta Ley, y

III. Arresto hasta por 12 horas.

**Artículo 52.-** Para hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, Jueces o Juezas podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces la UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 46 de esta Ley;

II. Arresto hasta por 12 horas, y

III. Auxilio de la fuerza pública.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONAS PROBABLE INFRACTORA**

**Artículo 53.-** La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a los Ayuntamientos por conducto de la policía, quien será parte en el mismo.

**Artículo 54.-** Las y los policías en servicio detendrá y presentará al probable infractor o infractora inmediatamente ante el Juez o Jueza, en los siguientes casos:

I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y

II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

En el caso de la fracción XIII del artículo 18 de la presente Ley, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, la policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juez o la Jueza.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, el Juez o Jueza liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes.

**Artículo 55.-** La detención y presentación del probable infractor o infractora ante el Juez o Jueza constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor o infractora, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. La relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio de la persona ofendida o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que la parte quejosa acuda al Juzgado;
- IV. La lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;

- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo, y
- VI. Número del juzgado al que se hará la presentación del probable infractor o infractora, domicilio y número telefónico.

El o la policía proporcionará a la parte quejosa, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor o infractora.

**Artículo 56.-** El Juez o Jueza llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y de considerarlo si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía; Tratándose de la conducta prevista en la fracción XIII del artículo 18 de la Ley, la declaración del policía será obligatoria.

El Juez o Jueza omitirá mencionar el domicilio de la parte quejosa;

- II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor o infractora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez o Jueza sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

- III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor o infractora no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto, y
- IV. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor o infractora.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez o Jueza que los hubiere iniciado.

Cuando se actualice la conducta prevista en la fracción XIII del artículo 18 de la Ley y después de concluido el procedimiento establecido en este cuerpo normativo, el Juez o Jueza ordenará la devolución del vehículo conducido por quien resulte responsable de los daños causados, únicamente cuando se firme el convenio respectivo o quede suficientemente garantizada su reparación.

**Artículo 57.-** Mientras se inicia la audiencia, el Juez o Jueza ordenará que el probable infractor o infractora se le ubique en la sección correspondiente, a excepción de las personas adultas mayores, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

**Artículo 58.-** Cuando el probable infractor o infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez o Jueza pedirá al personal médico adscrito al Área de Sanidad Municipal que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

**Artículo 59.-** Tratándose de probables infractores o infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

**Artículo 60.-** Cuando el probable infractor o infractora padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del personal médico adscrito al Área de Sanidad Municipal, el Juez o Jueza suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona enferma o con discapacidad mental y, a falta de éstas, se remitirán a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes de los municipios que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia requerida.

**Artículo 61.-** Cuando comparezca el probable infractor o infractora ante el Juez o Jueza, se le informará del derecho que tiene a comunicarse con una persona de su confianza para que le asista y defienda.

**Artículo 62.-** Si el probable infractor o infractora solicita comunicarse con la persona que le asista y defienda, el Juez o Jueza suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor, defensora o persona que le asista, si no se presenta, el Juez le nombrará un Defensor Público o Defensora Pública; o en su caso a solicitud del probable infractor o infractora, podrá defenderse por sí misma, salvo que se trate de adolescentes o personas con discapacidad.

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO POR QUEJA**

**Artículo 63.-** Todas las personas podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez o Jueza, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez o Jueza considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio a la parte quejosa y a quien se considere presunto infractor o infractora.

En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma de la parte quejosa; asimismo cuando la parte quejosa lo considere relevante podrá presentar fotografías o videgrabaciones relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará el Juez o Jueza y tendrán valor probatorio.

**Artículo 64.-** El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

**Artículo 65.-** Cuando el Juez o Jueza considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de

inmediato, fundando y motivando la improcedencia; debiendo notificar a la parte quejosa en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.

**Artículo 66.-** El citatorio será notificado por quien el o la juez determine, acompañado por un policía y debiendo contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Escudo del Municipio y folio;
- II. El Municipio y el número del Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- III. Nombre, edad y domicilio del probable infractor o infractora;
- IV. Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio de la parte quejosa;
- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique, y
- VIII. El contenido del artículo 67 y el último párrafo del artículo 73 de esta Ley.

Quien realice la notificación recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable infractor o infractora fuese adolescente, la citación se hará a él mismo, por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

**Artículo 67.-** En caso de que la parte quejosa no se presentare, se desechará su queja, y si quien no se presentare fuera el probable infractor o infractora, el Juez o Jueza librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al área de seguridad ciudadana municipal al domicilio del probable infractor o infractora, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

**Artículo 68.-** El personal policiaco que ejecuta las órdenes de presentación, deberá hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez o Jueza a los probables infractores o infractoras a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

**Artículo 69.-** Al iniciar el procedimiento, el Juez o Jueza verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al personal médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquéllas.

Asimismo, el Juez o Jueza verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

Cuando exista más de una parte quejosa, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

**Artículo 70.-** El Juez o Jueza celebrará en presencia de la persona que denuncia y del probable infractor o infractora, la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del Juez o Jueza, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los quince días naturales siguientes, debiendo continuarla el juez que determinó la suspensión.

**Artículo 71.-** El convenio de conciliación puede tener por objeto:

- I. La reparación del daño, y
- II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Cuando el daño se cause con motivo de lo previsto en la fracción XIII del artículo 18 de la Ley, el convenio se elaborará con base en el valor del daño que se establezca en el dictamen en materia de tránsito terrestre emitido por quien realice los peritajes en la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal que corresponda, respetando el principio de autonomía de voluntad de las partes, pero sin que el monto a negociar pueda exceder o sea inferior a un veinte por ciento del valor del daño dictaminado.

**Artículo 72.-** A la persona que incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas o una multa de 1 a 30 veces la UMA.

A partir del incumplimiento del convenio, la persona afectada tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, solo se procederá por nueva queja que se presentare.

**Artículo 73.-** Si las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez o Jueza, en presencia de la parte quejosa y del probable infractor o infractora, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Procederá a leer la queja, pudiendo ésta ser ampliado por quien denuncia o presenta la queja;

- II. Dará el uso de la voz a la parte quejosa para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor o infractora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y
- V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente y determinará sobre la responsabilidad del probable infractor o infractora.

Se admitirán todo tipo de pruebas exceptuando las ilegales e inconducentes.

Para el caso de las pruebas técnicas de fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juez o Jueza los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas. En el caso de que la parte quejosa o el probable infractor o infractora no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez o Jueza suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

**Artículo 74.-** En el supuesto de que se libre orden de presentación al probable infractor o infractora y el día de la presentación no estuviere presente la parte quejosa, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 56 de esta Ley, y si se encuentra la parte quejosa, se llevará a cabo el procedimiento por queja.

**Artículo 75.-** Cuando a causa de un conflicto familiar o conyugal se cometa alguna o algunas infracciones cívicas, y la persona ofendida las haga del conocimiento del Juez o Jueza, deberán iniciar el procedimiento correspondiente, dejando a salvo los

derechos que a cada uno correspondan. El Juez o Jueza canalizará, mediante oficio, a las personas involucradas a las instituciones públicas especializadas.

#### **CAPÍTULO IV**

### **PROCEDIMIENTO EN CASOS DE DAÑO CULPOSO CAUSADO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**

**Artículo 76.-** Cuando se actualicen las conductas previstas en la fracción XIII del artículo 18 de esta Ley, y las personas involucradas que se encuentren ante la presencia del Juez o Jueza, éste hará de su conocimiento, dejando constancia escrita de ello, los beneficios de conciliar sus intereses; la sanción que puede ser impuesta al responsable de los daños en caso de no llegar a un arreglo; la situación de los vehículos implicados; las actuaciones, alcances y efectos del procedimiento de conciliación; así como los derechos y acciones que, en su caso, pueden ejercer ante la autoridad judicial.

**Artículo 77.-** El Juez o Jueza tomará la declaración de los conductores involucrados o conductoras involucradas y, en su caso, de las personas que sean testigos de los hechos, en los formatos que para el efecto se expidan, e inmediatamente después dará intervención, dejando constancia escrita de ello, a quien realice el peritaje en tránsito terrestre de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, admitirá y desahogará como pruebas las demás que, a su juicio, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

Cuando alguna de las personas involucradas se niegue a rendir su declaración, se dará preponderancia, para la emisión del dictamen de tránsito terrestre, valoración de las probanzas y emisión de la resolución correspondiente, a las declaraciones rendidas por las demás personas involucradas y testigos de los hechos.

Quien realice el peritaje en tránsito terrestre, en todos los casos, deberán rendir el dictamen correspondiente.

**Artículo 78.-** La persona que realice el peritaje rendirá su dictamen ante el Juez o Jueza en un plazo que no excederá de cuatro horas contadas a partir de que se solicite su intervención.

Cuando el número de vehículos implicados sea superior a cuatro, el Juez o Jueza podrá ampliar el plazo para la entrega del dictamen hasta por dos horas más.

Si el dictamen es presentado fuera de los plazos previstos en este artículo, el Juez o Jueza notificará de esta irregularidad a las autoridades competentes, para los efectos sancionatorios administrativos conducentes, sin afectar la validez del dictamen.

**Artículo 79.-** El Juez o Jueza, con la presencia de las personas involucradas y con base en el dictamen pericial y demás elementos de prueba que tenga a su alcance, celebrará audiencia en la que hará del conocimiento el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados, y procurará su avenimiento.

**Artículo 80.-** Cuando las personas involucradas lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados.

A las personas involucradas que no resulten responsables de los daños, les serán devueltos sus vehículos una vez realizados los trámites correspondientes.

**Artículo 81.-** El convenio que, en su caso, suscriban las partes interesadas, ante la presencia del Juez, será válido y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los juzgados civiles del Estado de Quintana Roo, quienes sólo podrán negarse a ordenar ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

Para su validez, en todo convenio se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la ley correspondiente.

**Artículo 82.-** Cuando alguna de las partes involucradas manifieste su voluntad de no conciliar sus intereses, el Juez o Jueza actuará de conformidad con lo siguiente:

- I. Impondrá a la persona responsable o personas responsables de los daños, mediante resolución, la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto en este ordenamiento, tomando en cuenta el dictamen pericial y los demás elementos probatorios que se hayan desahogado; dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño;
- II. Proporcionará a la parte agraviada, en su caso, el formato de querrela respectivo para su llenado con auxilio de un Defensor o Defensora que le asigne el mismo juzgado, y
- III. Si la persona involucrada responsable garantiza el pago de los daños, se le devolverá el vehículo que conducía; en caso contrario, si se presentó la querrela, lo pondrá a disposición de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo a fin de cumplimentar a la determinación del auto inicial.

Cuando se prevenga la denuncia por causas provocadas por el agraviado y no se desahogue, se procederá en los términos del artículo siguiente.

**Artículo 83.-** Si la parte agraviada manifestara su voluntad de no presentar su denuncia en ese momento o solicitara como reparación del daño una cantidad que exceda del veinte por ciento del monto establecido en el dictamen emitido por quien realice el peritaje.

El Juez o Jueza hará constar tal circunstancia dejando a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que estime procedente, ordenando la liberación del vehículo conducido por la persona responsable.

En cualquier caso, el Juez o Jueza, expedirá a la parte que lo solicite, copia certificada de las actuaciones realizadas ante el juzgado.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN**

**Artículo 84.-** Será de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en este capítulo, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 85.-** Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el juzgado cívico, el juez o jueza las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características.

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, el juez las remitirá con el facilitador. En caso contrario, el juez dará inicio a la audiencia.

**Artículo 86.-** En caso de que las partes decidan someter su conflicto a un mecanismo alternativo de solución de controversias, el facilitador explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado, la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por el juez.

El Facilitador llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 87.-** El convenio alcanzado en la mediación deberá constar por escrito, una vez firmado por las partes se someterá a la consideración del Juez o Jueza, quien analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a Derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento podrán ser exigibles en los términos de la legislación correspondiente.

**Artículo 88.-** En caso de que las partes no acepten someterse a la mediación o conciliación luego de realizada la sesión informativa previa, en la que las personas interesadas son orientadas sobre las ventajas, principios y características de la mediación, es obligación del facilitador o facilitadora, sugerir las alternativas pertinentes.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LAS MANIFESTACIONES Y MARCHAS EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 89.-** Los ciudadanos que realicen manifestaciones en vías públicas deberán cumplir con los términos previstos en la presente Ley.

**Artículo 90.-** La Administración Pública, en el ámbito de su competencia y con el propósito de armonizar al máximo posible el goce de los derechos, deberá informar a la población sobre el desarrollo de manifestaciones que alteren la vialidad. Asimismo, podrá proponer alternativas para el tránsito de las personas o vehículos.

**Artículo 91.-** Quienes participen en una manifestación tienen derecho a dar aviso a la autoridad por escrito, para efecto de la adopción de protocolos de prevención y protección de sus derechos, incluyendo en estos la movilización de asistencia médica de emergencia en condiciones de seguridad y la participación de visitadores de la Comisión de los Derechos Humanos, dentro de las cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la misma.

El aviso anterior se presentará por escrito a la Secretaría de Gobierno del Estado y/o a la Secretaría General del Ayuntamiento, lo cual facilitará proteger de forma preventiva los derechos de terceros y el cumplimiento de lo establecido en el artículo

90. En caso de que el aviso a que se refiere el párrafo anterior fuera realizado ante la Secretaría General de alguno de los Ayuntamientos del Estado, la misma deberá comunicarlo de inmediato a la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 92.-** El aviso a que se refiere el artículo anterior deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y domicilio para recibir notificaciones de los organizadores responsables;
- II. Lugar de la manifestación;
- III. Puntos de concentración y recorrido de la marcha cuando se prevea la circulación por alguna vía pública, y
- IV. Día y hora de celebración.

**Artículo 93.-** De presentarse el aviso, la Administración Pública podrá emitir una opinión con propuestas de modificaciones al señalamiento del lugar de la manifestación, a efecto de prevenir, en la medida de lo posible, afectaciones durante su desarrollo a terceras personas. Los manifestantes podrán o no, atender la opinión y sugerencia de la autoridad.

La opinión a que se refiere el párrafo anterior deberá estar debidamente fundada y motivada por la autoridad competente y será notificada a los organizadores responsables de la manifestación debiéndose señalar en dicho documento, lugar y hora sugeridos por la autoridad para la celebración de la misma, pero siempre en el mismo día señalado.

**Artículo 94.-** La Administración Pública, dentro de las 24 horas siguientes al aviso previsto en el artículo 91 de la presente ley, tendrá la obligación de invitar a los manifestantes a participar en mesas de atención o negociación con algún representante del órgano de la administración pública para atender sus demandas,

a efecto de que expongan su petición o protesta, buscando coadyuvar a una pronta solución del conflicto.

**Artículo 95.-** Tienen el derecho de utilizar las vías públicas quienes habitan o transitan en el Estado, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar o restringir el tránsito de peatones y vehículos

**Artículo 96.-** La Administración Pública garantizará el orden, la paz y la tranquilidad pública y protegerá a las personas que realicen, manifestaciones, marchas y plantones en espacios públicos. Las referidas autoridades también protegerán los derechos humanos y libertades de aquellos individuos que no formen parte de la manifestación marcha o plantón.

**Artículo 97.-** Las personas que realicen manifestaciones o marchas, podrán hacer uso de las vías públicas.

**Artículo 98.-** Si durante las manifestaciones, marchas o plantones se altera el orden o paz públicos, o se impide, entorpece u obstaculice la prestación de un servicio público, o se produjera actos de violencia, la Administración Pública, según su competencia, tomará las medidas necesarias para garantizar el orden, la paz y la prestación de servicios públicos.

**Artículo 99.-** Cuando las manifestaciones tengan lugar en calles o avenidas, el paso de los participantes respetará el desplazamiento de servicios de emergencia y terceros ajenos a la misma.

**Artículo 100.-** Además de lo señalado en esta y en otras leyes, y con el fin de no dañar los derechos de terceros, los manifestantes respetarán el acceso de las personas a sus centros de trabajo.

**Artículo 101.-** Queda prohibido llevar a cabo bloqueos en la vía pública. La Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizará el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los habitantes de Quintana Roo.

**Artículo 102.-** En ejercicio de sus atribuciones, y en los términos señalados por la legislación respectiva, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo vigilará el respeto de los derechos humanos de las personas que participen en manifestaciones, marchas, plantones o bloqueos.

Las autoridades de seguridad ciudadana estatales y municipales brindarán entrenamiento y capacitación sobre derechos humanos a sus elementos que sean asignados a la tarea de vigilar manifestaciones, marchas, plantones o bloqueos y actualizarán de manera permanente, en coordinación con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, un manual que contendrá de forma clara y precisa protocolos bajo los cuales se conducirán los elementos policiales de seguridad ciudadana en el desarrollo y realización de esos actos.

## **CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 103.-** En contra de los actos y resoluciones que se dicte en la aplicación de la presente Ley se estará a lo establecido por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

En el caso de las quejas, que versen sobre el correcto funcionamiento y cumplimiento de los juzgados y su personal, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

**CAPÍTULO I**  
**JUZGADOS CÍVICOS**

**Artículo 104.-** En cada Juzgado actuarán Jueces o Juezas en turnos sucesivos con diverso personal, que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año. En cada Juzgado habrá por cada turno, cuando menos, el personal siguiente:

- I. Juez o Jueza;
- II. Facilitador o Facilitadora
- III. Secretario o Secretaria;
- IV. Policías del área de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, y
- V. El personal auxiliar que determine el Juez.

En los Juzgados se llevarán los registros de personas infractoras.

**Artículo 105.-** Los Juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias;
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- III. Sección de adolescentes;
- IV. Sección médica, y
- V. Área de seguridad.

Las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

**Artículo 106.-** Corresponde a los Jueces o Juezas:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores o infractoras;
- III. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos que así lo determinen;
- V. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas;
- VI. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;
- VII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- VIII. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- IX. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- X. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función;
- XI. Ejecutar la condonación de la sanción;
- XII. Habilitar al personal del Juzgado para suplir las ausencias temporales del Secretario o Secretaria;

- XIII. Asistir a las reuniones a las que se le convoque, así como aquéllas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado;
- XIV. Retener y devolver los objetos y valores de probables infractores o infractoras, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el artículo 18 fracción III de esta Ley, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine el área de seguridad ciudadana y tránsito municipal, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;
- XV. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
- XVI. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud de quien sea responsable, y
- XVII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

**Artículo 107.-** Para la aplicación de esta Ley es competente el Juez o Jueza del Municipio donde se haya cometido la infracción; si ésta se hubiese realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el Juez o Jueza que prevenga.

**Artículo 108.-** El Juez o la Jueza tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán el Juez o Jueza entrante y saliente.

**Artículo 109.-** El Juez o la Jueza que termina el turno, bajo su estricta responsabilidad, hará entrega física de los asuntos en trámite y de las personas que se encuentren en las áreas del Juzgado, al Juez o Jueza entrante, lo que se hará constar en el registro respectivo.

**Artículo 110.-** El Juez o Jueza, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.

**Artículo 111.-** Los Jueces o Juezas podrán solicitar a las personas servidoras públicas los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

**Artículo 112.-** El Juez o la Jueza, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

**Artículo 113.-** La remuneración de Jueces o Juezas será equivalente al menos a la categoría básica que corresponda a los Directores de las Direcciones de los Ayuntamientos. Atendiendo a los criterios del Servicio Público de Carrera, las cargas de trabajo y las responsabilidades asignadas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 114.-** Corresponde a los facilitadores o facilitadoras:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;

- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo;
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 115.-** Corresponde a los Secretarios o las Secretarias de los Juzgados:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez o Jueza en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez o Jueza ordenen;
- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;
- IV. Custodiar los objetos y valores de probables infractores o infractoras, previo recibo que expida;
- V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;
- VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Ayuntamiento que corresponda las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que ésta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado;
- VII. Llevar el Registro Municipal de Personas Infractoras, puestas a disposición del Juez o Jueza, y
- VIII. Suplir las ausencias del Juez o Jueza.

**Artículo 116.-** La remuneración de Secretarios o Secretarias será equivalente al menos a la categoría básica que corresponda a Subdirectores o Subdirectoras de las Direcciones de los Ayuntamientos, atendiendo a los criterios del Servicio Público de Carrera, las cargas de trabajo y las responsabilidades asignadas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 117.-** El personal médico del área de Sanidad Municipal emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia. Los secretarios o las secretarias del Juzgado llevarán un Registro de Certificaciones Médicas.

## **CAPÍTULO II**

### **PROFESIONALIZACIÓN EN LOS JUZGADOS CÍVICOS**

**Artículo 118.-** Cuando una o más plazas de Juez o Jueza, Secretario o Secretaria estuvieran vacantes o se determine crear una o más, los Ayuntamientos publicarán la convocatoria para que quienes aspiren a ocupar el cargo presenten los exámenes correspondientes, en los términos que disponga el mismo Ayuntamiento. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir, según el caso, el día, hora y lugar de celebración del examen y será publicado en los estrados de las distintas direcciones de los Municipios y un extracto de la misma por dos veces consecutivas, con intervalo de tres días, en dos de los periódicos de mayor circulación en los Municipios.

**Artículo 119.-** Los Ayuntamientos tienen, en materia de profesionalización de los Jueces y Secretarios, las siguientes atribuciones:

- I. Practicar los exámenes a quienes aspiren a ocupar el cargo de Jueces o Juezas y Secretarios o Secretarias;

- II. Organizar y evaluar los cursos propedéuticos destinados a las y los aspirantes a ingresar a los Juzgados que hagan los exámenes correspondientes; así como los de actualización y profesionalización de Jueces o Juezas, Secretarios o Secretarias, y personal de los Juzgados, quienes deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;
- III. Evaluar el desempeño de las funciones de Jueces o Juezas, Secretarios o Secretarias y demás personal de los Juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos;
- IV. Determinar el procedimiento para el ingreso de guardias y personal auxiliar, y
- V. Las demás que le señale la Ley.

**Artículo 120.-** Para ser Juez o Jueza, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad;
- III. Tener grado de licenciatura en derecho, con título y cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos 1 año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por sentencia irrevocable por delito doloso;
- V. No estar suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y
- VI. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso.

**Artículo 121.-** Para ser facilitador de un juzgado cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos 25 años cumplidos;
- III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedido por la autoridad competente;
- IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V. No estar purgando penas por sentencia irrevocable por delito doloso;
- VI. No estar suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público,
- VII. Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, y
- VIII. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación.

**Artículo 122.-** Para ser Secretaria o Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 25 años de edad.
- II. Tener grado de licenciatura en derecho, con título y cédula profesional expedida por la autoridad competente y contar por lo menos con 1 año de ejercicio profesional;
- III. No estar purgando penas por sentencia irrevocable por delito doloso;
- IV. No estar suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y
- V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso.

**Artículo 123.-** Cada cambio de administración el Ayuntamiento acordará la permanencia o destitución del Juez o Jueza y del Secretario o Secretaria, en caso de que se acuerde la destitución se procederá a la elección de otro Juez o Jueza y Secretario o Secretaria conforme a lo dispuesto en esta Ley.

**TÍTULO SEXTO**  
**REGISTRO DE INFRACTORES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 124.-** El Registro de Personas Infractoras contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere esta Ley y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, sexo y huellas dactilares;
- II. Infracciones cometidas;
- III. Lugares de comisión de la infracción;
- IV. Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;
- V. Realización de actividades de apoyo a la comunidad, y
- VI. Fotografía.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por los Jueces o las Juezas; al efecto, en cada Juzgado se instalará el equipo informático necesario.

**Artículo 125.-** El Registro de Personas Infractoras será de consulta obligatoria para los Jueces o las Juezas a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de sanciones.

**Artículo 126.-** El Registro de Personas Infractoras estará a cargo de los Juzgados y sólo se proporcionará información de los requisitos que consten en el mismo,

cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

**Artículo 127.-** La información contenida en el Registro de Personas Infractoras tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública en los Municipios del Estado de Quintana Roo, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

**Artículo 128.-** Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro de Personas Infractoras, los responsables de inscribir y los de proporcionar la información deberán tener claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

## **TITULO SÉPTIMO DE LA JUSTICIA ITINERANTE**

### **CAPITULO ÚNICO DE LAS JORNADAS DE JUSTICIA ITINERANTE**

**Artículo 129.-** La justicia itinerante está a cargo del Estado de Quintana Roo y sus municipios. Las autoridades deben implementar acciones y mecanismos para que ésta llegue a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

**Artículo 130.-** El Estado de Quintana Roo y sus municipios de manera coordinada llevarán a cabo jornadas de justicia itinerante para acercar trámites y servicios de las dependencias y entidades estatales y municipales a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

En cada caso, deberán establecer la preparación y el desarrollo de las jornadas; su ubicación y periodicidad, las dependencias, entidades y otras instituciones participantes, y los trámites y servicios que se prestarán, así como los mecanismos de seguimiento para aquéllos que no sean de resolución inmediata.

**Artículo 131.-** El gobierno del Estado de Quintana Roo es el responsable de coordinar las acciones que los municipios lleven a cabo para la preparación y el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

**Artículo 132.-** Las autoridades podrán realizar una visita previa a la comunidad donde se llevará a cabo la jornada de justicia itinerante, para determinar de conformidad con las necesidades de la población, las dependencias, entidades e instituciones participantes, así como los trámites y servicios que se ofrecerán. De ser necesario, se deberá prever la participación de traductores durante el desarrollo de la jornada.

**Artículo 133.-** El Estado de Quintana Roo y sus municipios deben coordinarse para llevar a cabo la difusión de las jornadas de justicia itinerante, a fin de que la población conozca los trámites y servicios que podrá llevar a cabo

**Artículo 134.-** Durante las jornadas de justicia itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales con asistencia judicial o haciendo uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

**Artículo 135.-** El Estado de Quintana Roo podrá celebrar convenios de coordinación con otras entidades federativas, cuando la ubicación de las jornadas de justicia itinerante abarque el territorio de dos o más entidades.

Asimismo, podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, académico y social para el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

**Artículo 136.-** Las leyes respectivas podrán prever la exención del cobro de derechos cuando se lleven a cabo en las jornadas de justicia itinerante.

**Artículo 137.-** De cada jornada de justicia itinerante se levantará registro, mismo que servirá como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO:** Se abroga la Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo, publicada en el periódico Oficial del Estado el 2 de mayo del 2014.

**TERCERO:** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley para los Ayuntamientos, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2023 y los subsecuentes.

**CUARTO:** Los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones reglamentarias pertinentes en materia de cultura y justicia cívica e itinerante, armonizándolas con las disposiciones del presente ordenamiento, en un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**QUINTO:** El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en un término de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes al marco jurídico local.

Congreso del Estado de Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de abril del año 2023.

**EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA  
ROO**



**DIP. DIP. SUSANA HURTADO VALLEJO.**



**DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR**



**DIP. CRISTINA DEL CARMEN ALCÉRRECA MANZANERO**



**DIP. ISSAC JANIX ALANIS**

DIP. ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO

DIP. GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ

DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS

DIP. YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ

